Núm. 2023

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Agricultura

CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO

Santurce, Puerto Rico

Radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el 21 de Nov. de 1975 1:45 P.M.

Por: Juan A. Albors
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMA

PARA ENMENDAR LA SECCION "B" DE LAS PRACTICAS 1 Y 2 Y LA SECCION "C" DE LA PRACTICA 2 DE LAS NORMAS PARA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CARNE (Siembra y Conservación de Pastos), APROBADAS EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

ARTICULO I - Se enmienda la Sección "B", (Elegibilidad) de la práctica #1 del Artículo II para que se lea como sigue:

Elegibilidad:

Tendrá derecho a recibir el incentivo para siembras nuevas de pasto, todo agricultor que posea una finca, en cualquier concepto legal, y que se dedique o proponga dedicarse a la crianza de ganado de carne y/o a la crianza de novillas de reemplazo para vacas lecheras. La siembra deberá hacerse en terrenos donde no se hayan hecho siembras nuevas de pastos durante los últimos cinco años.

Los ganaderos que participan en el Programa de Complemento de Precio para Leche en Vaquerías de Primera Clase, no podrán acogerse a este Programa, excepto en casos donde la producción de leche y la operación de crianza de novillas de reemplazo o la crianza de ganado de carne sean completamente distintas, en fincas físicamente separadas (no colindantes) y claramente identificables. No podrán participar ganaderos en cuyas fincas haya vaquerías de primera clase y haya crianza de ganado para carne o novillas de reemplazo simultáneamente.

ARTICULO II - Se enmienda la Sección "B", (Elegibilidad) de la Práctica #2 del Artículo II para que se lea como sigue:

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para conservación de pastos, todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal, con no menos de una (1) cuerda de pastos mejorados ya establecidos y que esté dedicado o proponga dedicarse a la crianza de ganado de carne y/o la crianza de novillas de reemplazos para vacas lecheras

ARTICULO III = Se enmienda la Sección "C" (Condiciones) de la Práctica #2 del Artículo II para que se lea como sigue:

C. Condiciones

El cuerdaje máximo a aprobarse a cada agricultor será el determinado por el Director Regional en base al cuerdaje total de la Región certificado para el año 1974-75, por el Director del Programa de Incentivos Generales. El Director Regional notificará al Representante Regional de la C.D.A. quien aprobará la solicitud y expedirá las órdenes de abono correspondiente.

En ningún caso se concederá incentivo para más de cien (100) cuerdas.

Autoridad Legal y Vigencia

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973.

La misma comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

La efectividad de esta Norma será retroactiva a la fecha de vigencia de la Norma enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura